Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUEZ A CARGO DEL JUZGADO LETRADO DE 1RA INSTANCIA DE EJECUCION N° 2 DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE COMODORO RIVADAVIA: Dr. Eduardo Oscar ROLINHO, en autos: "M., M: B. C/ DE L., M. A. S/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 3059/08 S/ Incidente (art. 31 del CPr.) (Expte. N° 82/2008).**

I.- Que a fs. 7 la Dra. Mabel Clara González de Romero, titular del Juzgado de Familia N° 1 manifiesta que en relación al demandado se encuentra comprendida en el supuesto contemplado por el art. 30 del Cód. Proc., por lo que mediando motivos de decoro y delicadeza se excusa de entender en los presentes actuados, enviando el expediente a la Oficina de Adjudicación de Causas civiles y comerciales a efectos del sorteo del Juez que actuará como subrogante legal.

Remitida la causa a la Mesa de Adjudicaciones, y luego de los sucesivos sorteos efectuados a los fines de designar Juez en orden de subrogancia, resultó que debe intervenir el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2. A fs. 51, el Dr. R., titular de dicho Juzgado cuestiona la inhibición de la Dra. R. y eleva el incidente de competencia negativa a estudio de esta Alzada.

El Dr. R. estima que el fundamento invocado por la Dra. R. no resulta procedente por cuanto la magistrada se inhibe por razones de decoro y delicadeza respecto del demandado, pero omite especificar cuáles son en definitiva, las circunstancias concretas que impiden su actuación en el caso.

Entiende el Dr. R. que no se advierten razones significativas y reales para admitir la

excusación, máxime cuando la magistrado había intervenido en autos sin manifestar nada conforme surge de la providencia de fecha 03 de octubre de 2008.

II.- En forma liminar es dable señalar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

La Dra. Romero funda su apartamiento porque en cuanto al demandado se encuentra comprendida en la causal prevista en el art. 30 del Código Procesal en relación al demandado, e invoca motivos de decoro y delicadeza. En tal marco corresponde efectuar el análisis de la cuestión.

El art. 30 del Cód. Proc. no impone la exigencia de una explicación detallada de los hechos o antecedentes que motivan la excusación del magistrado, pero si de una mínima expresión de los motivos de autoseparación que encuadran en la causal.

En cuanto a la apreciación de los motivos de excusación por decoro o delicadeza, es dable señalar que desde el momento en que tales motivos significan un apartamiento del poder-deber de juzgar por parte del magistrado, deben ser graves, como ordena el art. 30, de excepción y encontrarse debidamente fundados.

La sola delicadeza personal en modo alguno justifica la excusación del magistrado, ya que no puede dejarse de lado el principio, según el cual los juicios deben iniciarse y concluirse ante los jueces naturales, de acuerdo con el ordenamiento legal vigente (CNFedContAdm, Sala IV, 5/3/98, ED, 182-866).

La Corte Suprema también ha señalado que la excusación por razones de decoro o delicadeza exige especial cuidado en su ponderación pues debe evitarse que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces naturales de las causas sometidas a su conocimiento (Colombo–Kiper, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y concordado, ed. La Ley, pág. 221).

Por otro lado, tal como señala el Dr. R. en su informe de fs. 14, la Dra. R. ya había intervenido en autos sin manifestar nada (auto de fecha 03 de octubre de 2008). Si bien en dicha opor-tunidad actuó como juez subrogante, tal circunstancia no obsta a que si existían motivos graves de decoro o delicadeza la magistrada debía necesariamente excusarse de intervenir, lo que no manifestó en dicho momento.

Es que, pese a la transitoriedad de su intervención, el riesgo de tener que adoptar alguna decisión aconseja admitir la excusación, en resguardo de la regularidad del proceso (CNCiv., sala A, 8-2-2000 “A. T. SA y otros c/ Cusi, A. M. y otro s/ Acción declarativa art. 322 del Cód. Proc).

Las precisiones efectuadas determinan el rechazo de la excusación pretendida por la Dra. Romero, al no haber mencionado mínimamente los motivos que fundan la causal de decoro y delicadeza.

Por los motivos expuestos, a fs. 27, debe continuar entendiendo en la presente causa la juez, Dra. Mabel Clara González de Romero, titular del Juzgado de Familia N° 1.

Por ello la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la excusación planteada a fs. 27, debiendo continuar entendiendo en la presente causa la Dra. Mabel Clara González de Romero, titular del Juzgado de Familia N° 1.

2) Procédase de acuerdo a lo dispuesto por el art. 28 del CPr.

3) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS